



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CÓRDOBA

# BOLETIN OFICIAL

Córdoba  
Entre todos

## 1ª SECCIÓN

PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XXVIII - TOMO DXLVIII - N° 177  
CÓRDOBA, (R.A.), LUNES 20 DE SETIEMBRE DE 2010

[www.boletinoficialcba.gov.ar](http://www.boletinoficialcba.gov.ar)  
E-mail: [boletinoficialcba@cba.gov.ar](mailto:boletinoficialcba@cba.gov.ar)

### PODER EJECUTIVO

#### Decreto N° 1356

Córdoba, 10 de setiembre de 2010

**VISTO:** El Expediente N° 0473-041838/2010, lo dispuesto por los Artículos 89 y 96 del Código Tributario -Ley N° 6006, t.o. 2004 y modificatorias- y el Decreto N° 1352/05 y sus normas complementarias.

#### Y CONSIDERANDO:

Que en virtud de las disposiciones del artículo 89 del Código Tributario -Ley N° 6006, t.o. 2004 y modificatorias- corresponde al Poder Ejecutivo establecer las condiciones bajo las cuales se podrán conceder a contribuyentes y/o responsables, facilidades de pago por sus deudas con el Fisco Provincial.

Que con tal propósito, las condiciones que se establezcan deben tener en cuenta las distintas situaciones que se presentan, en relación a las deudas por los diferentes tributos legislados en el Código Tributario Provincial y otros recursos cuya recaudación y/o administración hayan sido conferidas a la Dirección General de Rentas u otros organismos del Estado.

Que a través del Decreto N° 1352/05, el Poder Ejecutivo ha previsto un plan de facilidades de pago, de carácter permanente.

Que atento al tiempo transcurrido de vigencia del referido régimen y la necesidad de reordenar las herramientas que provee la Administración a favor de los contribuyentes y/o responsables tendientes a lograr el cumplimiento voluntario de las obligaciones adeudadas por los mismos, resulta conveniente establecer nuevas disposiciones en materia de facilidades de pago de carácter permanente.

Que sin perjuicio de lo expuesto, dada la magnitud de las obligaciones tributarias acumuladas y la situación económico-financiera de los contribuyentes, que plantea un panorama generalizado de dificultad para atenderlas, resulta conveniente, asimismo, disponer de un régimen de regularización excepcional que prevea reducción parcial de intereses por mora y recargos previstos en los artículos 90 y 91 del Código Tributario Provincial hasta el 30 de noviembre de 2010.

Que en ese sentido, el Artículo 96 del Código Tributario faculta al Poder Ejecutivo a disponer medidas de política tributaria con el objeto de que los contribuyentes que hubieren enfrentado dificultades económicas y expresen voluntad de pago, puedan normalizar su situación ante el Fisco Provincial.

Que con ese propósito, la referida disposición legal prevé que puedan establecerse regímenes generales con reducción -total o parcial- de recargos, intereses y/o multas adeudados, con las limitaciones, excepciones, y facilidades de pago que se dispongan.

Que en otro orden de ideas, se estima conveniente en esta oportunidad, disponer condiciones especiales de beneficios para la regularización de deudas que se encuentren en instancia de fiscalización y/o determinación por parte de la Dirección.

Que por su parte y sin perjuicio del carácter permanente que se prevé en el presente régimen, respecto de la deuda corriente que venza a partir de la anualidad 2011 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se estima necesario disponer limitaciones en la cantidad de cuotas y planes que el contribuyente y/o responsable pueda solicitar.

Que bajo la misma línea, en relación a la deuda corriente del Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto Inmobiliario e Impuesto de Sellos, se dispone excluir la posibilidad de solicitar financiación para las mismas.

Que se estima oportuno facultar a la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, a establecer por tributos, antigüedad de la deuda y/o características de los contribuyentes y/o responsables, limitaciones en la cantidad de cuotas, importes mínimos de las mismas, porcentaje de anticipo a ingresar, tasas de interés de financiación y otras condiciones que resulten necesarias para el otorgamiento de los planes de facilidades de pago.

Que ello no implica conceder quita alguna en el monto del impuesto adeudado o su actualización, en los términos que refiere el Artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Que en orden a posibilitar el acceso de los deudores del Fisco al presente régimen, además de las condiciones inherentes al mismo, resulta necesario establecer las condiciones de rechazo y caducidad de los planes que se otorguen.

Que asimismo resulta necesario disponer expresamente las deudas excluidas del régimen de regularización tributaria que por la presente norma se establece.

Que por otra parte, corresponde facultar a la Dirección General de Rentas o al Organismo competente, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.

Que a los fines de una correcta administración e implementación de los planes de facilidades de pago que otorga el Estado Provincial a los contribuyentes y/o responsables, se estima conveniente establecer la entrada en vigencia del presente Decreto, momento a partir del cual queda derogado el Decreto N° 1352/05 y sus modificatorios.

Que atento a lo expuesto supra, resulta conveniente disponer que las remisiones normativas al Decreto N° 1352/05 se considerarán como remitidas al presente Decreto, en tanto no sean incompatibles con éste.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas y a lo informado por la Dirección de Jurisdicción Asesoría Fiscal mediante Nota N° 58/10 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al N° 466/10 y por Fiscalía de Estado al N° 731/10.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

#### Capítulo I. PLAN DE PAGO PERMANENTE

**ARTÍCULO 1º.-** Los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses, multas y/o otros recursos, por cuyos conceptos adeuden monto alguno al fisco provincial, podrán acceder a planes de facilidades de pago para la cancelación de dichos montos, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

#### Ámbito de Aplicación

**ARTÍCULO 2º.-** El presente régimen resulta de aplicación, con el alcance previsto en el artículo anterior, para los siguientes tributos y conceptos:

- Impuesto sobre los ingresos brutos.
- Impuesto inmobiliario,
- Impuesto de sellos,
- Impuesto a la propiedad automotor,
- Tasas retributivas de servicios,
- Todo otro recurso cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo a las condiciones vigentes en convenios o normas respectivas.
- Multas provenientes de infracciones al régimen de agentes de información.

Se encuentran también comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial y sus honorarios -de corresponder-, previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 3º.-** EXCLÚYENSE del presente régimen de facilidades las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas y no ingresadas al Fisco, ni aún fuera de término.

La disposición prevista en el párrafo precedente incluye el capital, sus intereses, multas y demás accesorios, correspondientes a las referidas retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

**ARTÍCULO 4º.-** La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago.

#### Perfeccionamiento de los Planes

**ARTÍCULO 5º.-** Los planes de facilidades de pago se perfeccionarán, previo pago de la primera cuota / anticipo, cuando el contribuyente cumpla con todas las formalidades establecidas por la Dirección General de Rentas o el Organismo competente.

Cumplidas las formalidades a que se refiere el párrafo anterior, el plan de facilidades de pago se considerará perfeccionado a la fecha de emisión.

**ARTÍCULO 6º.-** Cuando la Dirección General de Rentas, de oficio, remita a los contribuyentes o responsables propuestas de planes de facilidades de pago, los mismos se considerarán conformados por el contribuyente o responsable cuando éste abone la primera cuota / anticipo del plan respectivo.

El perfeccionamiento de los planes de facilidades de pago propuestos se producirá cuando se cumplan las formalidades dispuestas por el organismo fiscal, siendo aplicables para esta modalidad los alcances y efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo anterior.

**ARTÍCULO 7º.-** La adhesión al plan de facilidades de pago bajo ninguna circunstancia importará novación de la deuda financiada.

#### De las Cuotas

**ARTÍCULO 8º.-** Los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones mediante el presente régimen, podrán optar por cancelar las mismas al contado o mediante un plan de facilidades de hasta treinta y seis (36) cuotas, de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto.

En caso de optar el contribuyente y/o responsable por cancelar sus obligaciones mediante un plan de facilidades de pago, deberá ingresar como primera cuota el porcentaje de la deuda consolidada que, en carácter de anticipo, establezca la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, según el tributo, categorización del contribuyente y/o la cantidad de cuotas que al efecto se suscriban.

Las cuotas serán mensuales, consecutivas y a partir de la segunda cuota estarán compuestas por capital e intereses de financiación.

El vencimiento de la primera cuota / anticipo se producirá a los siete (7) días posteriores a la emisión del plan de pagos.

El vencimiento de las demás cuotas, se producirá los días veinte (20), a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

**ARTÍCULO 9º.-** FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, a establecer, en función del tributo adeudado, la categorización del contribuyente y la antigüedad de la deuda:

1. la cantidad máxima de cuotas
2. el importe mínimo de cuota por cada tributo y/o recurso acogido.

#### Condiciones de los Planes

**ARTÍCULO 10º.-** El plan de pagos que se acuerde deberá segregarse, de corresponder, la deuda en gestión administrativa de la que se encuentre en gestión judicial.

**ARTÍCULO 11.-** La Dirección General de Rentas se encuentra facultada a disponer medidas y/o recaudos especiales para el resguardo del crédito fiscal, cuando el contribuyente y/o responsable acogido a planes de facilidades de pago conforme el presente régimen, quedare comprendido en algunas de las situaciones previstas en el Artículo 185 del Código Tributario vigente (Cese de Actividades o Transferencia del Fondo de Comercio), o bien solicitara el acogimiento al mismo a efectos de tramitar alguna de las situaciones señaladas.

#### Tasa de Interés de Financiación

**ARTÍCULO 12.-** FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, a establecer las tasas de interés de financiación de acuerdo a los plazos y/o condiciones de los planes de facilidades de pago solicitados.

#### Del Rechazo

**ARTÍCULO 13.-** Las solicitudes de planes de facilidades de pago que no reúnan las condiciones, requisitos y/o formalidades establecidas en el presente Decreto, se considerarán como no efectuadas.

En este caso, los pagos realizados, en su totalidad, se imputarán a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los artículos 88 y 93 del Código Tributario -Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, según corresponda.

#### De la Caducidad

**ARTÍCULO 14.-** La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, sin necesidad de una interpelación de la Dirección General de Rentas u Organismo competente, cuando se verifique el incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas, consecutivas o no, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiera cancelado íntegramente el plan de facilidades de pago.

Operada la misma, la Dirección General de Rentas u Organismo competente podrá iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar -de corresponder- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de facilidades de pago.

Para determinar el saldo adeudado al momento de la caducidad, se procederá de la siguiente manera:

a) Se multiplicará el número de cuotas impagas - vencidas o no - por el importe de capital correspondiente a la segunda cuota y se dividirá por el total de la deuda incluida en el plan, consolidada al momento de emisión.

b) La proporción obtenida según lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a las obligaciones por los montos de deuda original incluidos oportunamente.

Los importes que surjan, conforme lo expresado en los incisos a) y b) del presente Artículo, se reliquidarán calculando la actualización, cuando corresponda, y recargos a partir del vencimiento de las obligaciones que les dieron origen.

Los pagos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, e imputados conforme lo establecido en los artículos 88 y 93 del Código Tributario -Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, según corresponda.

#### Limitación a la cantidad de planes acogidos

**ARTÍCULO 15.-** Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por sus deudas cuyos vencimientos operen a partir del 1 de Enero de 2011, podrán solicitar financiamiento en las condiciones previstas en el presente capítulo, por sus obligaciones vencidas en el curso de cada período fiscal, con las restricciones que al efecto establezca la Secretaría de Ingresos Públicos.

**ARTÍCULO 16.-** Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario, del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto de Sellos, no podrán solicitar planes de facilidades de pago en el marco del presente capítulo, por sus obligaciones vencidas en cada período fiscal en curso.

#### Deudas en Gestión Judicial

**ARTÍCULO 17.-** La cancelación de los honorarios devengados en ejecuciones fiscales se efectuará en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda tributaria, según lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley N° 9459.

**ARTÍCULO 18.-** El ingreso de los gastos causídicos se realizará al momento del pago de la primera cuota / anticipo.

**ARTÍCULO 19.-** Cuando la gestión de cobro judicial se encuentre con asignación de martillero se otorgará el plan de facilidades de pago siempre que se abone en concepto de primera cuota / anticipo el veinte por ciento (20%) de la deuda incluida en el mismo.

#### Deudas en proceso de fiscalización

**ARTÍCULO 20.-** Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en proceso de fiscalización o de determinación de oficio, podrán acogerse a planes de pago en el marco del presente capítulo, con los siguientes beneficios de acuerdo a la fecha de acogimiento y hasta la fecha de notificación de la resolución determinativa de la obligación tributaria, de corresponder:

a) Reducción del sesenta por ciento (60%) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la corrida de vista prevista en los artículos 52 y/o 72 del Código Tributario Provincial - Ley N° 6006, t.o. 2004 y sus modificatorias, inclusive.

b) Reducción del treinta por ciento (30%) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la resolución determinativa y/o la que imponga las multas correspondientes, inclusive.

Exclúyense de la reducción prevista precedentemente a las multas provenientes de retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas y no ingresadas al Fisco por parte de los agentes de retención, percepción y/o recaudación, ni aún fuera de término.

**ARTÍCULO 21.-** Los contribuyentes y/o responsables que al día de publicación del presente Decreto hubieren sido notificados de la resolución determinativa y/o la que imponga sanciones, podrán excepcionalmente y hasta el 31 de Octubre de 2010, acogerse a las disposiciones del presente Decreto gozando del beneficio de reducción previsto en el punto b) del artículo precedente.

**ARTÍCULO 22.-** A los fines de gozar del beneficio de reducción previsto en los dos artículos precedentes, el contribuyente y/o responsable deberá incluir en la regularización de su deuda la multa que la Dirección hubiere impuesto.

En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago, se perderán los beneficios aludidos precedentemente.

#### Capítulo II. REGIMEN EXCEPCIONAL

**ARTÍCULO 23.-** Los contribuyentes y responsables que regularicen sus obligaciones en el marco del presente Decreto hasta el 30 de Noviembre de 2010 inclusive, podrán gozar de los siguientes beneficios adicionales:

a) Las tasas de interés y recargos previstos por los artículos 90 y 91 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, t.o. 2004 y sus modificatorias- aplicables por todo el período de la mora será del uno coma veinte por ciento (1,20%) mensual.

b) Las tasas especiales de financiación que disponga la Secretaría de Ingresos Públicos en función a la cantidad de cuotas del plan.

c) El monto del anticipo mínimo en carácter de primera cuota será equivalente al monto que resulte de dividir la deuda acogida por el número de cuotas solicitadas.

**ARTÍCULO 24.-** Cuando se verifiquen las condiciones de caducidad del plan de facilidades de pago establecidas en el Artículo 14 del presente Decreto se considerarán renunciados por parte del contribuyente

los beneficios establecidos en el artículo precedente.

Como consecuencia de la pérdida de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, los pagos realizados serán imputados a las obligaciones originales conforme las disposiciones del artículo 88 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 t.o. 2004 y sus modificatorias- previa adición a las mismas de los accesorios establecidos por las disposiciones de los artículos 90 y 91 del mismo plexo legal.

#### **Disposiciones comunes a los Capítulos I y II**

**ARTÍCULO 25.-** Los planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de inicio de vigencia del presente Decreto, podrán reformularse por única vez en el marco de las disposiciones del mismo.

Las deudas de los planes de facilidades de pago, correspondientes a regímenes anteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, cuya caducidad se produzca con posterioridad a dicha fecha, podrán incluirse por única vez en el marco de este Decreto siempre que se verifique la cancelación del anticipo agravado que a tal efecto disponga la Secretaría de Ingresos Públicos.

**ARTÍCULO 26.-** El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, devengará por el período de mora, los recargos resarcitorios previstos en la legislación tributaria vigente.

**ARTÍCULO 27.-** El contribuyente y/o responsable podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un plan de pago vigente, ingresando las cuotas impagas al valor de la próxima cuota no vencida.

**ARTÍCULO 28.-** Los contribuyentes y/o responsables no podrán incluir en el presente régimen deudas que ya hubieren sido financiadas en el marco del presente Decreto.

No podrán reformularse planes de facilidades de pago que hubieren sido otorgados en el marco de la presente norma.

**ARTÍCULO 29.-** FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas, como así también a aquellos organismos dependientes del Estado Provincial que tengan a su cargo la recaudación de Tasas Retributivas de Servicios, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 30.-** Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a los 30 días corridos siguientes al de su publicación.

**ARTÍCULO 31.-** DERÓGASE, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el Decreto N° 1352/05 y sus normas complementarias y/o reglamentarias.

Las disposiciones que remitan al Decreto N° 1352/05 se considerarán remitidas al presente Decreto, en tanto no sean incompatibles con éste.

**ARTÍCULO 32.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y el Señor Fiscal de Estado.

**ARTÍCULO 33.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI  
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE  
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA  
FISCAL DE ESTADO